

EXPTE. 13-04723815-8/1
"FRIGORÍFICO PALADINI
S.A. EN J°159.501
PÉREZ LEONARDO JAVIER
c/ FRIGORÍFICO
PALADINI S.A. Y OTS.
p/ DESPIDO p/ REP"

-SALA SEGUNDA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por el representante legal de la parte demandada, Frigorífico Paladini S.A., contra la sentencia de la Sexta Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial de los autos arriba individualizados.

I.- ANTECEDENTES

Se presenta el actor, Leonardo Javier Pérez por medio de apoderado e interpone demanda contra Frigorífico Paladini S.A. y contra Juan Eduardo Rivero por la suma de \$ 797.842,92, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos.

Refiere que el actor se desempeñó bajo relación de dependencia de los accionados en forma continua e ininterrumpida como "chofer", desde el 06/02/2.012 hasta el día 12/05/2.017, fecha en la que se configuró el despido, totalizando 5 años, 3 meses y 6 días bajo relación de dependencia laboral regida en su ejecución por la L.C.T. y el Convenio Colectivo N°1001/2.008. Agrega que se encontraba a cargo de la conducción del camión concurriendo a diario hasta los depósitos de Frigorífico Paladini S.A.; que una vez allí un empleado de depósito de Paladini S.A. procedía mediante un autoelevador a cargar los palets de fiambre y le

hacían entrega de los remitos respectivos de los clientes a los que debía visitar.

Señala que su ingreso fue deficientemente registrado al consignar como titular de la relación laboral al Sr. Rivero, percibiendo sumas inferiores a las establecidas en la escala salarial del CCT aplicable. Agrega que tanto Frigorífico Paladini S.A. como el Sr. Juan Eduardo Rivero, son por aplicación de diferentes institutos jurídicos solidariamente responsables de todas las obligaciones laborales, fiscales y previsionales incumplidas para con el actor.

Alega que si bien el Sr. Rivero fue quien contrató al trabajador, la firma Paladini S.A. fue quien día a día impartió órdenes, lo controló y en última instancia quien se benefició con la labor desarrollada por el Sr. Pérez.

- Corrido el traslado de la demanda, se hace parte el demandado Frigorífico Paladini S.A., contesta y solicita el rechazo por las razones que expone.

- La Cámara hace lugar parcialmente a la demanda articulada por el Sr. Leonardo Javier Pérez y condena, en forma solidaria, a Juan Eduardo Rivero y a FRIGORIFICO PALADINI S.A. a pagar al actor la suma de \$ 5.916.851, en concepto de los rubros reconocidos: diferencias salariales, SAC y vacaciones proporcionales 2017, haberes marzo, abril y mayo 2017, indemnización por antigüedad e indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, incrementos indemnizatorios arts 1 y 2 ley 25.323, multa art 80 LCT, con costas a los demandados en forma solidaria.

II. AGRAVIOS

Se agravia el recurrente por cuanto estima que el sentenciante no ha tenido en cuenta que la empresa de transporte y distribución de Juan Eduardo Rivero

poseía 18 camiones propios, que asimismo se desempeñaban en la misma tres choferes y tres ayudantes, conforme surge de la pericia contable, que en momento alguno se trataba de un insolvente, que jamás se le aplicaron sanciones al actor por parte de Paladini, que tampoco nunca se le dieron instrucciones u órdenes al Sr. Pérez. Agrega que tampoco se ha tenido en cuenta por el A-quo, al merituar las probanzas que efectuó su parte el control formal de la registración laboral del actor, como asimismo el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma.

Indica que el actor al absolver posiciones reconoció en forma expresa que fue contratado por Rivero y prestó servicios para su empresa, que conducía los camiones de propiedad de Rivero que normalmente eran Mercedes Benz Modelo 712 y 1620, que siempre era acompañado por diversos ayudantes, que Rivero tenía otros choferes y ayudantes, que no hizo reclamo alguno a su parte, que la empresa de Rivero le hizo realizar cursos de capacitación. Agrega que de las posiciones rendidas por el actor, surgen a simple vista palmarias contradicciones que al mismo tiempo confirman los dichos expuestos en la contestación de la demanda.

Refiere que la sentencia de Cámara atacada ha ignorado y soslayado pruebas admitidas, rendidas e incorporadas, de las que surge en forma manifiesta la veracidad de los hechos expuestos en la contestación de la demanda, como así también no ha tenido en cuenta las expresiones existentes en la absolución de posiciones del actor, sin dar ningún fundamento válido y mucho menos jurídico para adoptar tal postura, lo que torna la misma en arbitraria y violatoria de los derechos de su parte.

De haber valorado correctamente las pruebas rendidas, la sentencia en recurso nunca podría haberse hecho extensiva a su parte por aplicación del art. 30 de la LCT, siendo que a su vez no se ha probado tampoco la existencia de fraude laboral. Otra cuestión que la torna arbitraria es la

condena a por multas e indemnizaciones previstas por los arts. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo y arts. 1 y 2 de la Ley 25.323.

III. CONSIDERACIONES

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado por la parte demandada no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada en la que afirmó:

- que conforme a la prueba rendida tiene por acreditado el contrato de trabajo deficientemente

registrado que vinculó al actor con el Sr. Juan Rivero desde el 06/02/2012 bajo la categoría profesional chofer, conductor 2° según CCT 40/89 en jornadas completas de lunes a viernes;

- que la falta de contestación en tiempo oportuno del emplazamiento cursado por el actor a la demandada, en legal tiempo y forma, activó en su contra la presunción sustancial derivada del artículo 57 L.C.T., sobre la existencia de la relación de trabajo en los términos puestos por el accionante, ya que los emplazamientos insertos tenían conexión directa con este tipo de valoración jurídico-laboral.

- Que resultó acreditado que el operario Pérez cumplía jornada completa en favor de su empleador Sr. Rivero y que tal circunstancia era conocida por el personal jerárquico de la codemandada Frigorífico Paladini S.A.; además de las tareas de reparto y distribución realizada por Pérez a favor de la codemandada (Cfr. Testigos Fernández Viciano y Armedia);

- Indica que de las probanzas valoradas, orientadas e iluminadas por los principios de primacía de la realidad y la interpretación más favorable al trabajador (art. 9 y 14 L.C.T.) conducen a un razonamiento adecuadamente lógico que habilita al sentenciante a confirmar los extremos denunciados por la parte actora en relación a la solidaridad que le cabe a la codemandada Frigorífico Paladini S.A. en razón de las previsiones dispuestas por el artículo 30 de la L.C.T.;

- Que es innegable y no se desconoce que Frigorífico Paladini S.A. aprovechó y se vio beneficiada con las labores desplegadas por Pérez como transportista de la empresa propiedad de Rivero, la que se dedicaba a la distribución de productos elaborados por el Frigorífico, en forma exclusiva en el caso Pérez (conforme testimoniales y epistolares obrantes en el expediente);

- Que conforme las consideraciones efectuadas y las probanzas rendidas entiende que existen elementos de convicción eficientes y suficientes para sostener la responsabilidad solidaria del Frigorífico Paladini S.A. frente a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que vinculó al Sr. Pérez con quien actuó como su empleador en la contratación de servicios (Juan Eduardo Rivero), concurriendo en el presente caso los presupuestos establecidos en el art. 30 L.C.T.

Del contenido de los escritos recursivos de ambas partes se advierte que no logran demostrar las falencias que le endilgan al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

El Tribunal de sentencia ha hecho un exhaustivo análisis de la prueba rendida por lo que no se vislumbra la arbitrariedad mencionada.

V.E. tiene dicho en reiterados fallos que: "La arbitrariedad es improcedente si se funda en una mera discrepancia con la apreciación efectuada por los jueces de grado porque los jueces no están obligados a ponderar todas las pruebas rendidas en la causa sino las seleccionadas como relevantes para la solución del caso" (LS 411-227).

Por otra parte respecto a la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que nos es revisable en la instancia extraordinaria (LS532-256).

Conforme las constancias de autos y analizadas las mismas, esta Procuración General estima que el recurso interpuesto debería ser desestimado.

IV.- Dictamen

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público Fiscal considera que el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la codemandada Frigorífico Paladini S.A. no debe prosperar conforme los argumentos expuestos en el acápite anterior.

Despacho, 17 de mayo de 2.023.